

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 00133 00

En atención a la documental que antecede se DISPONE:

1.- En cuanto a la solicitud de adición (folio 37, C01), por ser procedente, dado que la parte demandada efectuó sendas solicitudes que no fueron resueltas en su oportunidad, se adicionará el auto del 17 de febrero de 2022 (obstante en el C02), conforme al art. 287 procesal, en el siguiente sentido:

En cuanto a la solicitud de que se tenga como caución una de las sumas retenidas a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. por cuenta del embargo de dineros, al amparo de lo que dispone el artículo 602 del C.G.P., se NIEGA, toda vez que la figura de la caución es disímil a la de la medida cautelar, por lo que los dineros recaudados a la fecha a órdenes de este proceso, no pueden ser tenidos a la vez como la caución de la norma aducida, por cuanto sería una contradicción tener por constituida la caución y a su turno levantar las medidas cautelares que le dieron origen.

Por otro lado, en cuanto a dar aplicación al artículo 599 del C.G.P., en punto de ordenar a la accionante prestar caución por el 10% de la ejecución, se NIEGA,

¹ Estado electrónico del 28 de abril de 2022

como quiera que esta facultad se supedita a que el accionado proponga excepciones de mérito, hecho que no ha acaecido aún en este caso.

Por cuanto se accedió a la adición deprecada, no hay lugar a darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la accionada, subsidiariamente a la petición de adición y complementación.

2.- En cuanto a la solicitud de reducción de medidas cautelares, debe la parte accionada estarse a lo resuelto en autos, teniendo en cuenta que aún no se tiene noticia de la consumación de la totalidad de las medidas ordenadas.

3.- En cualquier caso, póngase en consideración de la parte actora las solicitudes de la accionada, en cuanto a la reducción de las medidas cautelares, para lo que estime pertinente manifestar.

4.- Previo a reconocer la renuncia al poder por parte de los apoderados de la ejecutada, deberán aportar prueba de su comunicación al poderdante, como lo señala el artículo 76 del C.G.P. Se otorga el término de ejecutoria de este auto para ello.

5.- Póngasele de presente a la parte actora que, si pretende reconocer abonos de la parte accionada, previo a la resolución de la instancia, lo pertinente es la reforma de la demanda, como lo señala el artículo 93 del C.G.P

6.- No se puede reconocer personería al abogado Carlos Sánchez, siendo que el poder adosado no aparece remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante como mensaje de datos, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ni tiene presentación personal, como lo dispone el Código General del Proceso, art. 74.

7.- Por secretaría ofíciase como se ordenó en auto del 17 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a838978d2ebfbc22b2687bc1836f0b9c7fe05bd5937d4d65fbc2f3d76902f**

Documento generado en 27/04/2022 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>